

# BIBLIOGRAFIA

## Libros

**CAPILLA RONCERO, Francisco:** «La Responsabilidad patrimonial universal y el fortalecimiento de la protección del crédito». Fundación Universitaria de Jerez, 1989, 268 pp.

La importancia y amplitud del tema que da título al libro podrían constituir, en principio, un obstáculo para su tratamiento cabal por parte de cualquier especialista. No lo ha sido para el Profesor Capilla, que ha logrado transmitir una visión unitaria de una materia un tanto evanescente, quizás por su carácter bipolar y por sus proyecciones interdisciplinarias. La elevada coherencia de su pensamiento, su extraordinaria claridad expositiva y capacidad de síntesis facilitan en grado sumo la lectura del libro y, con ello, la tarea de quien escribe estas líneas.

El autor estructura su obra en tres capítulos perfectamente concatenados: «Capítulo primero: El sistema de la responsabilidad patrimonial universal»; «Capítulo segundo: la coerción sobre la persona del deudor»; y «Capítulo tercero: El principio de proporcionalidad: su vigencia y sus quiebras». Para una mejor exposición de las distintas partes de la obra, incluimos el número de identificación de cada epígrafe, una vez enunciado, entre paréntesis.

El capítulo primero se articula sobre trece puntos de los que van aflorando sucesivamente las entrañas del sistema. En «Caracterización general de la responsabilidad patrimonial universal» (1) se nos muestra el artículo 1.911 del Código civil como «la pieza central, aunque no la única, del sistema de responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones en nuestro Derecho» (p. 7), y además como texto en el que aparecen ya sus rasgos esenciales: general, patrimonial, universal y reparadora del daño causado; aunque, respecto de esta última, se hace preciso reconstruir el sistema con base en otros preceptos (arts. 1.101 y ss. del CC), pues en aquél «sólo se dice con qué, pero no se indica por cuánto se responde».

Perfilada tal responsabilidad como un instrumento coactivo de compulsión al exacto cumplimiento se analizan los términos de su relación con la ejecución forzosa en «Responsabilidad patrimonial universal y ejecución forzosa» (2). Frente a las concepciones que exacerban la índole de la conexión entre una y otra, el autor procede a un magistral deslinde de ambas cuestiones por razones de ámbito, función y finalidad. El desarrollo de los epígrafes siguientes responde a este planteamiento: «La ejecución forzosa de las obligaciones en sentido propio gira en torno a dos polos: la imposición coactiva al deudor de la observancia de la conducta debida y la satisfacción del interés del acreedor. El tratamiento diferenciado de estos dos polos es consecuencia de la existencia de límites instrumentales a los medios utilizables para lograr la satisfacción del interés del acreedor» (p. 21).

En «Ejecución forzosa y contenido de la prestación» (3) señala cómo «es la elección de esos medios de compulsión donde debe procederse a la valoración comparativa de los intereses en juego» (p. 24). Para intentar solucionar la cuestión de manera que se ofrezca al acreedor «la máxima posibilidad de lograr la satisfacción de su interés específico, sin presionar al deudor más allá de lo consentido por el sistema» (p. 29), se exponen los mecanismos paralelos de satisfacción de ese interés en «La ejecución específica» (4). Admitida la satisfacción del interés del acreedor por la utilidad que reporta el cumplimiento como la óptica adecuada para la contemplación del fenómeno de la ejecución forzosa en «La satisfacción del interés del acreedor. Interés específico e interés a la indemnidad» (5), se nos pone de manifiesto cómo en los casos en que la ejecución específica no cabe o no opera, surge, por obra de la Ley, un interés nuevo y diferente, mutándose la obligación originaria en «La obligación de reparar» (6). A juicio del autor, que parte de los artículos 1.101 y 1.150 del Código civil, esa «transformación» es configurable como un fenómeno autónomo, guarda identidad de fundamento con el artículo 1.902 del Código civil y es reconducible a la idea de «deber secundario», que no implica la extinción del deber primario, sin la transformación de su contenido, pues respecto de él puede ser sustitutoria o adicional.

Tras exponer los presupuestos de esa obligación de reparar y los criterios de distribución de la carga de la prueba, se plantea la procedencia o no de la reparación «in natura» en «Modalidades de reparación» (7), examinando su posible carácter preferencial sobre la reparación pecuniaria en relación con el que se le asigna en la responsabilidad civil extracontractual. De conformidad con el criterio seguido por el legislador procesal, en «Ejecución dineraria y ejecución no dineraria» (8) queda en principio destacada una u otra en función del carácter concreto de las prestaciones. Comparando el fenómeno que implica la ejecución dineraria con la situación descrita en el artículo 1.911 del Código civil se precisa sólo una coincidencia parcial, pues como advierte el autor en «La responsabilidad patrimonial universal y la ejecución específica» (9) el mecanismo de conversión de cualquier deuda en la obligación de reparar «es previo y queda al margen (como presupuesto) de la responsabilidad patrimonial universal en sentido estricto» (p. 66).

Cerrando ulteriores compuertas del cerco conceptual concluye: «La responsabilidad patrimonial universal en sentido estricto, la que aparece descrita en el artículo 1.911 del Código civil solamente actúa, desde el punto de vista de la ejecución forzosa, a través de la ejecución dineraria», por razones que van desde los rasgos generales impresos en el mencionado precepto hasta la vigencia y ubicación de la regla «par conditio creditorum», que, «por definición, no puede jugar en la ejecución específica». Ante la posible concurrencia de ambos medios de tutela, pese a su tendencia a excluirse total o parcialmente, el Profesor Capilla determina cuándo cabe u opera ésta en «Presupuestos de la ejecución específica» (10), con finos discernimientos entre el orden sustantivo y el procesal en cuanto al sentido de la posibilidad de la prestación, la fungibilidad de la obligación a los efectos de la ejecución específica y la satisfacción del interés específico del acreedor, tras los cuales la ejecución específica «acaba desembocando en una suerte de pago por tercero» (p. 86).

Distanciado de posturas rígidas, centra su atención, al tratar de la «Ordenación entre la ejecución específica y la dineraria» (11), en «la determinación de quién puede escoger y dentro de qué límites entre la ejecución específica y la pecuniaria» (p. 93), previniéndonos de una lectura apresurada de los artículos

924-1 y 925 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y poniendo el artículo 1.176 del Código civil en relación con la satisfacción del interés del acreedor. Por ello, en «La responsabilidad patrimonial universal como sanción. Medida de responsabilidad» (12), el autor considera que «más que sanción en sí misma, es instrumento de efectividad de la sanción general prevista para el caso de incumplimiento de las obligaciones: el deber de reparar el daño causado por el incumplimiento mediante el abono de una indemnización pecuniaria (art. 1.101 del CC)» (p. 103). La proclamación universalista del artículo 1.911 queda en mera posibilidad y su rigor mitigado por las reglas o criterios de ejecución, según se echa de ver en los artículos 1.142 y 1.447 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manifestaciones de una indemnizabilidad en la medida del daño.

Se concluye esta primera parte con un análisis de las «Críticas al sistema codificado» (13) que declaman su falta de eficacia como medio de protección del crédito: «A la postre se propugna recuperar la funcionalidad de las sanciones punitivas al servicio de la protección del acreedor, socavando el principio de la exclusiva patrimonialidad de la responsabilidad por deudas, y se propone romper la regla por virtud de la cual la medida de la responsabilidad viene conmisurada por el valor del daño causado al acreedor de resultados del incumplimiento» (p. 122).

Así pues, el Profesor Capilla dedica las dos partes siguientes de su obra a verificar «la virtualidad actual del principio recogido en el artículo 1.911 del Código Civil y normas concordantes, para determinar hasta qué punto se encuentra en quiebra, y si es deseable o acertado proceder a una revisión profunda del mismo» (pp. 125 y 126).

El Capítulo segundo del libro —«La coerción sobre la persona del deudor»— trata de las medidas de ejecución indirecta de las obligaciones que afectan a la libertad o valores personales del deudor. En «La síntesis del proceso de patrimonialización de la responsabilidad y subsidiariedad de la prisión por deudas» (14) se describe a gruesos pero exactos trazos el proceso de variación progresiva del objeto de la responsabilidad de los deudores: Prisión pública y prisión-servidumbre, prisión-responsabilidad y prisión ejecución son expuestas junto a otro proceso de similares características: «La regla *memo ad factum praecise cogi potest*» (15), encajable fundamentalmente en el seno de la compulsión con finalidad ejecutiva, que sólo impide forzar la ejecución cuando en la condena se impone la observancia de un «facere». De ahí la conexión entre la regla «*nemo ad factum*» y la ejecución específica sagazmente desvelada por el Profesor Capilla en cuanto que «sólo cuando se hizo posible la segunda, pudo formularse la primera» (p. 143).

El autor enjuicia los fundamentos o correspondencias históricas, políticas y económicas de la regla para concluir que «la abolición de los medios de coerción sobre la persona del deudor... es el resultado de una evolución constante, que obedece a la privatización de las relaciones económicas entre particulares y al refinamiento de las sanciones predispuestas por el Derecho al servicio de esos intereses particulares en aras de una progresiva dignificación de la condición de la persona» (p. 164). Sin embargo, históricamente el consabido principio no ha sido incompatible con el mantenimiento de la prisión por deudas, como puede verse en la «*Contrainte par corps*» (16). Pero «ello no oculta la contradicción existente entre la conservación de la prisión por deudas y el fundamento iusfilosófico del «*memo ad factum*». Por eso la contradicción solamente es salvable si se restringe el ámbito de la regla a la prohibición de medios indirectos de ejecu-

ción forzosa, quedando así delimitada la ejecución específica sólo a las obligaciones de dar y a las de hacer en que cabe la sustitución de la persona del deudor» (p. 146).

Parejamente, tras relacionar la evolución experimentada en los proyectos preparados a lo largo del siglo en «la Codificación civil española» (17), rastrea el autor los «Vestigios de coerción personal sobre el deudor» (18), destacando la coexistencia de la abolición de la prisión por deudas y la admisión de excepciones al principio «*nemo ad factum*» en algunos ordenamientos modernos (Alemania, Gran Bretaña y EE.UU), que admiten medios de coerción indirecta personal sobre el condenado a prestaciones de hacer o no hacer hasta que la sentencia sea efectivamente cumplida. De diferente alcance y significación con los supuestos del ordenamiento jurídico español examinados en los siguientes epígrafes.

En «Sanción penal de la insolvencia o incumplimiento» (19) (alzamiento de bienes, quiebra y concurso punibles, cheque en descubierto) se trazan las diferencias y concomitancias entre la función de estos delitos y la extinguida prisión por deudas, reconociendo el autor el carácter punitivo de estas sanciones «por especialísimas razones no generalizables» (complejidad de los bienes jurídicos protegidos, actitud fraudulenta, sucedáneos de medios de pago); «más como sanción que funciona al margen de las sanciones civiles, sin hallarse subordinada al pago» (p. 180); excepto en el caso del cheque, cuya protección penal es de una efectividad tan dudosa que pone en tela de juicio las utilidades de la protección penal del derecho de crédito desde el punto de vista práctico. Tampoco hay «*ratio*» generalizable en «La sanción penal de la no ejecución» (20), subsumible dentro del tipo más genérico del delito de desobediencia del artículo 237 del Código penal, por la dimensión estrictamente formal de los valores que protege («autoridad o dignidad»).

Por lo cual, sin perjuicio de su aplicación ante la posible excelsitud del interés material a proteger, «la generalización de delitos de desobediencia, en garantía de la ejecución “voluntaria” por parte del obligado, es directamente la eliminación del principio “*nemo ad factum*” de forma subrepticia; con el grave peligro además de enfrentar dos valores que deben merecer consideración completamente diferente: el valor del respeto que deben merecer las resoluciones judiciales y el valor de la libertad personal del condenado, dando primacía al primero sobre el segundo en la generalidad de los cargos. Lo que solamente se compadece con el tenor del artículo 10 de la Constitución». En fin, como persistencia de las obligaciones de contenido patrimonial (ejecución específica parcial) que son a cargo del empresario cohonesta el autor los casos extremos (despido radicalmente nulo) con la «vigencia actual del principio “*nemo ad factum*”: la readmisión del trabajador ilegalmente despedido» (21). Por todo ello «no es aventurado decir que el principio “*nemo ad factum*” conserva hoy en día su vigencia, sin que quepa calificarlo como principio trasnochado y típico del liberalismo decimonónico. También es propio, según se desprende del vigente ordenamiento positivo, de sistemas de economía social de mercado o, por lo menos, de los sistemas latinos, pues es llamativa en este punto la resistencia del legislador de estos países... en contra de las muchas voces que así lo han demandado» (p. 194).

El Capítulo tercero —«El principio de proporcionalidad: su vigencia y sus quiebras»— aborda el estudio de las medidas de ejecución indirecta de las obligaciones que afectan al patrimonio del deudor, en función del carácter reparador

de la responsabilidad patrimonial universal. Esta conmisuración de la responsabilidad al daño es analizada en un doble momento en «El principio de proporcionalidad. Autonomía de la voluntad y pena privada» (22). Por un lado, en punto a la determinación de la cuantía del daño que debe ser abonado, el autor se ciñe a las cuantificaciones anticipadas que entrañan pactos de agravamiento de la cuantía de la responsabilidad con independencia de la magnitud del daño, como instrumento de reforzamiento de la tutela del derecho de crédito, a la vista de los artículos 1.152.1.º, 1.154 y 1.255 en relación con la legislación de consumidores, sin olvidar las manifestaciones procesales de los artículos 1.483 y 1.506-3.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Por otro lado, refuerza la vigencia del principio mediante la conexión entre la «ratio» de la prohibición del pacto comisorio y la pena convencional, una vez aceptado que ésta no tiene por qué ser exclusivamente pecuniaria. En esta línea se contempla la solución prevista por el artículo 1.108 del Código civil como «Liquidación legal de la cuantía de la indemnización. Intereses moratorios» (23), y la remoción de sus presupuestos como consecuencia de la desproporción existente entre el interés legal y el habitual en el tráfico, lo que ha dado pábulo a interpretaciones agravadoras (arts. 1.101 y 455 del CC) de la indemnización por mora en algunos casos. Sin embargo, «el tratamiento especial de la obligación de indemnizar por mora en las obligaciones pecuniarias se justifica, única y exclusivamente, en razón de las especialidades propias del objeto de tales obligaciones y en la, a pesar de todo, vigencia del principio nominalista. Lo que justifica ese tratamiento e impide generalizarlo»; aunque «se trata de una quiebra muy importante (en razón de la trascendencia real de las obligaciones pecuniarias) del principio de proporcionalidad» (p. 222).

«El beneficio obtenido por el infractor como módulo de la determinación de la cuantía de la indemnización» (24) introduce importantes alteraciones de la concepción tradicional de la indemnización como comprensiva del daño emergente y del lucro cesante. Entre los supuestos más notables de este fenómeno el autor examina las infracciones del honor, intimidad, imagen o propiedad industrial con atinadas reflexiones sobre sus notas comunes, peculiaridades y efectos, fundando un juicio desfavorable al régimen legal de algunos de los supuestos (arts. 1.306 y 1.666 CC, 9-3 de la LO 1/1982, de 5 de mayo, arts. 66, 2-1 y 8-1 de la Ley 11/1986, de 20 de marzo) y reconociendo que los parámetros para determinar la responsabilidad son parcialmente modificados, con lo que queda más desdibujada la frontera entre sanciones resarcitorias y punitivas. Más claro matiz punitivo que el apreciable en algunos casos del Código civil (así, art. 1.108), se encuentra en los artículos 44 de la LSA, 33.a) 4 por Ley 19/1989, artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, 921, párrafo 4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 108 y 149 de la Ley Cambiaria y del Cheque. El imperativo desembolso de capital y la subsidiariedad de la consecuencia prevista, la mayor tutela al consumidor del contrato de seguro, el evitar hacer rentable el retraso en el cumplimiento de las sentencias y la abusiva prolongación de los pleitos, la protección al titular de un derecho de crédito no por ser tal, sino por ser tenedor de ese medio de pago, se nos presentan como las razones justificadoras de tal protección. Entre las sanciones de carácter patrimonial, «Las penas privadas judiciales. Las astreintes» (26) tienen como característica diferencial el hecho de que se deja a la apreciación judicial su imposición al condenado que no ejecute la resolución judicial. Al autor le interesa, fundamentalmente, «si en alguna medida cabe aplicarla ya

en nuestro ordenamiento» (p. 254). Analizados los artículos 24, 117-3, 9-3 de la Constitución, 18-2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 923 de la Ley de Enjuiciamiento Civil —que en una interpretación compenetrativa con el art. 921 da un importante argumento «a contrario» desfavorable al aumento de las cuantías de intereses—, 1.428 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (como medida cautelar), 133 y siguientes de la Ley de Patentes, 95-4 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional... concluye que las alteraciones judiciales de la proporcionalidad de la indemnización al daño causado son posibles «solamente en esas ocasiones, como consecuencia de la habilitación legal...» (p. 260).

El Profesor Capilla cierra el libro con unas reflexiones colmadas de buen sentido sobre «La eficacia del sistema codificado de responsabilidad patrimonial universal» (27) como el último basamento de los medios de protección al derecho de crédito, al tiempo que nos advierte que «la protección del crédito y la seguridad del tráfico son, sin duda, intereses dignos de la mayor protección; pero no los únicos en juego. Frente a ellos se encuentra el interés de la protección, también, de los deudores», de tal manera que, «la condición del deudor no comporte nada más que ser eso: deudor» (p. 263). Las acusaciones de ineptitud son injusta «porque yerran en el blanco». Debemos colocar en el punto de mira la inadecuada asignación de recursos, la mala gestión, las inconveniencias de nuestro ordenamiento procesal... Pero ello desecha las soluciones encaminadas a alterar la patrimonialidad —como retroceso histórico en el reconocimiento de la libertad y dignidad personales o la proporcionalidad— por su inutilidad, pues «si es difícil ejecutar una sentencia que condena a poco, me temo que seguirá siendo igual de difícil, si no más..., ejecutar una sentencia que condena a mucho». Y además así se descarga a los acreedores profesionales de «la necesidad de procurarse en cada caso concreto las garantías, existentes en abundancia en nuestro ordenamiento, que en el sistema actual pueden fortalecer el derecho de crédito» (p. 267), no pudiendo pretender que «el propio legislador recoja en sus leyes lo que no les consiente hacer por su propia mano» (p. 268).

El adentramiento que el Profesor Capilla logra en el objeto que da título a su libro tiene profundas implicaciones en tema de obligación. Se obtiene como resultado precisamente aquéllas que algunas de las más autorizadas elaboraciones (a), sobre el concepto de obligación pretenden defender: el sometimiento de la economía a la ética. Pero se hace de manera que consigue evitarse su efecto contradictorio y sus posibles colarios funestos. En efecto, si se magnifica el carácter esencial de deber jurídico en todo momento de la vida de la obligación y cualquiera que sea la dirección que tome su realización, para rendir así el debido tributo ético y no incurrir en un supuesto reductivismo económico y judicialista de la misma, ¿cómo puede mantenerse al propio tiempo incólume la afirmación de las persona y sus valores inherentes? o ¿para qué entonces ese enaltecimiento ético de la obligación? Una excesiva prevención hacia la cosificación de la obligación aumenta los riesgos de cosificación de la persona. La imposibilidad de dar satisfacción en todo caso a los intereses no patrimoniales del acreedor, no deben interpretarse como indefensión.

Si la respuesta jurídica (la sanción es jurídica, aunque tenga un contenido

---

(a) HERNÁNDEZ GIL, A.: *En torno al concepto de la obligación*, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1981.

económico) es en última instancia la convertibilidad de toda obligación en obligación pecuniaria, no se trata de una postura materialista sino, por el contrario, de que el Derecho no pierda los papeles en beneficio de los intereses económicos prepotentes. De otro modo se estaría dando curso legal a un mecanismo de estatalización de los grupos de los «*beati possidentes*» que tienen como objeto esencial obtener del poder político nuevas leyes que ratifiquen ese esfuerzo «moral», cuando en verdad se produciría un reemplazo de la ética por determinados supuestos ideológicos, sociales y económicos. Esta, y no pretendidas motivaciones de psicología social (b), es la razón de fondo por la que hay que repudiar los remedios de esa «Equity» de «palo y tentetieso», sin olvidar las profundas diferencias entre los sistemas del «*common law*» y el «*civil law*», el distinto papel desempeñado por los jueces en relación con el sistema de fuentes del Derecho y los grandes riesgos y voces opuestas manifestados en esos mismos países.

Por el contrario, de la obra del Profesor Capilla brota una obligación más ética, más jurídica y más en consonancia: con los demás derechos implicados en la relación jurídica patrimonial (consecuencia del tratamiento dado a la obligación de reparar y al interés a la indemnidad); con aquellas obligaciones que por sus características especiales (alimentos, menores, familia) justifican una cobertura especial; con el derecho de crédito y el daño, trataba su relación en términos conminsurativos; e incluso más respetuosa y eficaz para con los deberes jurídicos no patrimoniales, a los que no excluye del cobijo de la obligación haciendo bandera ineluctable de su patrimonialidad, sino que destaca la conveniencia de la ampliación del régimen de ejecución forzosa como medio de lograr una tutela más ajustada a los deberes patrimoniales sin que a la vez se produzca una innecesaria hipertrofia de la obligación y un inútil ensanchamiento del Derecho de obligaciones al socaire de su supletoriedad general. Queda en evidencia además la inexactitud de las opiniones (c) que sustentan la subsistencia de la obligación como prestación en la importancia reconocida a la ejecución específica en nuestro Derecho (art. 1.098,1, del CC), por la vía del contraste con el criterio que se imputa al Código civil francés (art. 1.142) para resaltar así esa configuración «ética» de la obligación como deber en nuestro ordenamiento, pues estas opiniones omiten toda referencia a los sucesivos artículos (1.143 y 1.144) del Código que se toma como contrapunto, en los que se mantiene el mismo criterio que en el nuestro.

Mayor realismo hay en la postura del Profesor Capilla: reconoce la preeminencia postrera de la ejecución dineraria en el orden práctico, aún admitida la prioridad lógica de la ejecución específica (p. 29) y su importancia en un Estado de Derecho (pp. 59 y 60), alejándose de actitudes apriorísticas y reconduciendo el problema a la determinación de a quién corresponde la elección y cuáles son los límites de ésta. Por otra parte, queda desmitificada la socorrida «neutralidad» que suele predicarse del Derecho de obligaciones, por contraposición a los derechos reales, al conectarse, histórica y constitucionalmente, el sistema con el reconocimiento de los valores de la persona, y al analizarse las valoraciones políticas y económicas subyacentes en el enunciado «*nemo ad factum*» (pp. 144 y 146, 149 y 150). Indudablemente se trata de una desmitificación de caladura más hon-

---

(b) MEZQUITA DEL CACHO, José L.: *Seguridad jurídica y sistema cautelar. 2. Sistema español de Derecho cautelar*. Ed. Bosch, 1989, p. 60.

(c) HERNÁNDEZ GIL, A.: *op. cit.*, pp. 55 y 56.

da que la que pueda derivar de un cotejo entre «favor creditoris» y «favor debitoris» en las reglas de distribución de la prueba.

La ecuanimidad sustantiva y técnica que rezuma la obra en su conjunto y en innumerables aspectos concretos (pp. 89 y 90, 99 y 100, 230...) no puede confundirse con debilidad alguna hacia el deudor incumplidor. Baste ponderar el papel principal que confiere al interés del acreedor como perspectiva doctrinal en la resolución de los problemas. Pero es que además también la situación jurídica de los deudores padece importantes descompensaciones dentro del sistema. Considérense las manifestaciones normativas del principio de proporcionalidad, cuantitativas y cualitativas (arts. 1.442 y 1.443 de la LEC), y compárense con sus distorsiones prácticas producidas como consecuencia del directo embargo de bienes inmuebles, de valor muy superior a las cuantías de los créditos que en ellos hacen presa de su satisfacción, sin que parezca razonable la introducción de un «juramento de manifestación» (distinto, por el momento jurídico y el interés protegido, de los arts. 55.2 de la LAU y 9.5.<sup>a</sup> de la Ley 2/1988, de 23 de febrero) que coloque al deudor en el brete de cometer un delito de falsedad en documento público o entregar la bolsa (cuentas corrientes, títulos valores...). Piénsese en las secuelas del régimen de ejecución provisional de las sentencias introducido por el nuevo artículo 385 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que impone al deudor un desprendimiento anticipado de sus bienes o derechos, con una medida que, como reconoce la propia E de M de la Ley redundante en favor «de quien tiene medios económicos disponibles o solvencia para anticipar los efectos de un fallo». Límites «fácticos» también padece el deudor como consecuencia de las imposiciones contractuales de una situación económicamente más gravosa de lo que puede soportar y, aún, de lo legalmente permisible; o de las masivas o intempestivas desapariciones legales de sociedades transmitentes que dificultan hasta el extremo la cancelación de cargas o derechos ya satisfechos y, por tanto, la libre circulación de sus bienes. No faltan, por último, todo tipo de resortes y medios a los que puede acudir el acreedor en seguridad de su crédito: hipotecas, anotaciones preventivas, condiciones resolutorias... Un mayor control institucional de las causas de los contratos y una aplicación generalizada de los medios legales ya existentes garantizados del equilibrio y proporcionalidad de las prestaciones por parte de los operadores jurídicos coadyuvarían en no poca medida a solucionar el problema. La reciente creación de nuevos Juzgados y Tribunales, con la necesaria disposición de medios a su alcance, contribuirán sin duda a hacer más efectivo el derecho a la tutela judicial tal como aparece en el artículo 24 de la Constitución.

JULIO-JESÚS FERNÁNDEZ VARA

*Profesor Asociado de Derecho civil  
de la Universidad Carlos III de Madrid.  
Registrador de la propiedad*

**«El Código civil. Debates parlamentarios 1885-1889», Servicio de Publicaciones del Senado, Madrid, 1989.**

Con motivo de la celebración del centenario del Código civil, la Mesa del Senado acordó en 1988 la publicación de esta obra, que habría de comprender